



León, 22 de abril de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, N.º 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 448/2019

Asunto: Atención de necesidades educativas especiales de XXX / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación al apoyo de maestro especialista en audición y lenguaje que requiere el alumno XXX, como alumno con necesidades educativas especiales, escolarizado en el Colegio XXX, conforme al Informe de evaluación psicopedagógica emitido el XXX de 2018.

Según los términos de la queja, hasta mediados del mes de noviembre de 2018, el alumno no ha recibido dicho apoyo, y, a partir de ese momento, el tiempo del apoyo recibido es mínimo y compartido con otros cuatro alumnos.

Igualmente, se ponía de manifiesto por el autor de la queja que, desde el Servicio de Orientación del Centro, con motivo de una entrevista solicitada por el padre del alumno, la cual fue fijada para el XXX, se recomendó que XXX acudiera a una determinada clínica privada a la vista de la problemática presentada por el alumno.

Con relación a todo ello, el pasado 16 de abril, hemos recibido el escrito remitido de fecha 15 de abril de 2018, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación, y en el que se pone de manifiesto que el último informe psicopedagógico realizado al alumno es el de fecha XXX de 2018 al que ya se ha hecho referencia. Conforme a este informe, XXX está considerado como alumno con necesidades educativas especiales, con el diagnóstico de “retraso madurativo”, tipología utilizada exclusivamente para los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de educación infantil con carácter transitorio. En dicho informe no se prevé ninguna recomendación de adaptación curricular significativa, pero sí se contempla el apoyo de



profesorado especialista de pedagogía terapéutica y audición y lenguaje.

En cuanto a las medidas y actuaciones que se están llevando a cabo por parte del centro educativo en el momento actual, teniendo en consideración lo previsto en el Informe psicopedagógico al que se ha hecho referencia, son las siguientes:

“1. Sesiones de apoyo, dentro y fuera del aula de referencia, que el alumno está recibiendo de la siguiente forma:

a) Apoyo personalizado diario dentro del aula por parte de su tutora.

b) Apoyo dentro del aula por otra especialista todos los viernes.

c) Apoyo de un día por semana fuera del aula por parte de la especialista de audición y lenguaje. En este caso la atención fuera del aula se realiza en un grupo reducido de dos alumnos con unas necesidades educativas similares a las de XXX, de este modo se puede realizar una intervención más individualizada.

2. Realización del Informe trimestral de seguimiento académico del alumno, en donde se informa a la familia de su evolución académica.

3. Reuniones de tutoría a requerimiento tanto de la familia como de la tutora o especialistas que atienden al alumno para tratar todas aquellas dificultades que vayan surgiendo en el proceso de intervención del alumno”.

Considerando lo expuesto, debemos tener en cuenta que la evaluación psicopedagógica es el proceso sistematizado que tiene como finalidad determinar las necesidades de apoyo educativo, y a través de la misma se concretan las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda *“alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa y profesional”*, en los términos previstos en el artículo 10 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. Por ello, dado que las medidas que se están adoptando para la atención de las necesidades educativas especiales del alumno al que se refiere esta queja son las establecidas en el Informe psicopedagógico, realizado bajo criterios técnicos de los profesionales dispuestos al efecto, en la actualidad no cabría advertir irregularidad al respecto, sin perjuicio de que, en virtud del seguimiento llevado a cabo, se revisen en su momento los apoyos que sean requeridos, teniendo en cuenta que el artículo 12.5 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, dispone que *“El informe de evaluación*



psicopedagógica será revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”.

No obstante, como ya se ha indicado más arriba, según los términos de la queja, el alumno no recibió el apoyo de la especialista en audición y lenguaje hasta mediados del mes de noviembre de 2018, y, a partir de ese momento, el tiempo del apoyo recibido sería mínimo y compartido con otros cuatro alumnos. Respecto a este último extremo, en el informe emitido por la Consejería de Educación se ha señalado que el apoyo de la especialista de audición y lenguaje, impartido fuera del aula un día por semana, se lleva a cabo en un grupo reducido de dos alumnos con unas necesidades educativas similares, precisamente para que la intervención sea más individualizada. Sin embargo, a pesar de que esta Procuraduría, a la hora de solicitar la información a la Consejería de Educación, requirió de forma expresa información sobre el momento en el que el alumno había comenzado a recibir los apoyos requeridos en relación con las necesidades educativas especiales que presenta, se omite cualquier dato al respecto.

En todo caso, hay que recordar que el artículo 71.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *“La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”*. Asimismo, el artículo 3 d) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, también señala que *“La detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado, así como su atención, se realizarán lo más tempranamente posible, con el fin de adoptar las medidas educativas más adecuadas”*. En consideración a lo expuesto, es evidente que, en el caso que nos ocupa, existiendo un Informe psicopedagógico fechado en XXX de 2018, si el apoyo de la especialista en audición y lenguaje no se puso a disposición de alumno o los alumnos para los que estaba previsto hasta mediados del mes de noviembre de 2018, se produjo una demora que no parece estar justificada.

En cuanto a la recomendación realizada a la familia de XXX, para que acudieran a una clínica privada, del informe de la Consejería de Educación se desprende que la misma partió del Servicio de Orientación del centro, como una actuación enmarcada *“dentro de las medidas de intervención extraescolares que, dependiendo de las necesidades educativas del alumno, se ofertan a las familias para complementar la intervención educativa llevada a cabo desde el centro escolar por parte del especialista en Audición y Lenguaje”*. Más concretamente, lo que se recomendó fue la intervención de un especialista en logopedia, como profesional del ámbito sanitario, en la medida que su intervención clínica podría proporcionar un tratamiento integral del retraso madurativo presentado por el alumno. A estos efectos, la Consejería de Educación recuerda que la Administración educativa regula ayudas y becas anuales para facilitar que, en particular el alumnado que necesite la intervención de un especialista en



logopedia, pueda acceder a sus servicios de rehabilitación. Y, en efecto, se puede hacer referencia a la última Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan ayudas para alumnos con necesidad de apoyo educativo para el curso académico 2018-2019, cuyo extracto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto de 2018, habiendo en este caso concluido el plazo de solicitud.

A la vista del Modelo del Informe de evaluación psicopedagógica, establecido en la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, en el mismo deben recogerse, tanto las “orientaciones para la propuesta curricular”, como las “orientaciones a la familia”, y, dentro de estas, pueden tener cabida ciertas orientaciones relacionadas con la remisión o consulta de intervenciones sanitarias, siendo lo ideal que, en su caso, exista la debida coordinación y entendimiento entre los profesionales del ámbito educativo y los profesionales del ámbito sanitario, para así lograr una mayor eficacia en los objetivos perseguidos.

En todo caso, la derivación desde el centro educativo hacia un concreto especialista que desarrolla su actividad en el ámbito sanitario privado no debe producirse en un contexto generalizado, siendo la familia la que, en su caso, debería considerar las posibilidades de opción existentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

- Que las medidas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deben prestarse tan pronto son detectadas dichas necesidades, por lo que los alumnos deben contar con los apoyos requeridos desde el inicio de cada curso escolar, y en tanto sean precisos los inicialmente considerados o los que procedan en virtud de las revisiones a las que deben dar lugar las evaluaciones que correspondan al final de cada etapa o cuando haya una modificación significativa de la situación personal del alumno.

- Que las orientaciones que se dan a las familias de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, en el proceso de concreción del Informe psicopedagógico confeccionado al efecto, no pueden remitir a las familias, por iniciativa propia, a concretos especialistas sanitarios que actúen en el ámbito privado, sin perjuicio de la existencia de las ayudas y subsidios que permitan compensar el gasto de la atención prestada por dichos especialistas.

- Que los padres y tutores legales de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, y los propios alumnos en la medida que su edad y capacidad lo



permita, deben contar con una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar y se hayan adoptado, así como la evolución de cada alumno.

- Que, en consideración a lo anterior, los padres del alumno al que se refiere esta queja han de tener la información de las características a las que se ha hecho alusión, a cuyo efecto deben ser convocados y atendidos sus requerimientos de forma conveniente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López